



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

EXPEDIENTE N° : 014-2010-TSC-OSITRAN  
APELANTE : JAN-DAVID GELLES CANER  
EMPRESA PRESTADORA : LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.  
ACTO APELADO : DECISIÓN CONTENIDA EN LA CARTA LAP-  
GAC-2010-381

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 8 de febrero de 2011

**SUMILLA:** *Al no acreditarse que la entidad prestadora incumplió con su deber de idoneidad, corresponde desestimar el reclamo.*

**VISTO:**

El Expediente N° 014-2010-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por el señor JAN-DAVID GELLES CANER (en lo sucesivo, el señor Gelles), contra la decisión contenida en la Carta LAP-GAC-C-2010-381 emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP); y,

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 1 de junio de 2010 el señor Gelles presentó, vía correo electrónico, un reclamo ante LAP, solicitando la devolución del monto pagado como Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (en adelante, la TUUA) debido a la falta de idoneidad en el servicio, argumentando lo siguiente:
  - i.- El 27 de mayo de 2010, mientras se encontraba en la puerta de embarque N° 19 del Aeropuerto "Jorge Chávez" (en lo sucesivo, el AIJCh), percibió la contaminación por humo de cigarrillo proveniente del *Smoking Bar*, hecho que afectó su salud, debido a que sufre de asma.
  - ii.- Adicionalmente, indica que el martes 1 de junio de 2010 las salas del terminal de entrada y salida internacional no se encontraban debidamente ventiladas pese a las altas temperaturas interiores.

Página 1 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 2.- A través de la Carta LAP-GAC-C-2010-381 (en adelante, la Carta LAP) enviada vía correo electrónico el 14 de julio de 2010, LAP comunicó al señor Gelles su decisión de declarar improcedente su reclamo.
- 3.- Con fecha 27 de julio de 2010 el señor Gelles interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta LAP, argumentando lo siguiente:
  - i.- LAP omitió señalar que el 27 de mayo de 2010 se realizaron obras de mantenimiento que impidieron el cierre de las puertas de entrada del restaurante de fumadores (*Smoking bar*).
  - ii.- Sobre la ventilación adecuada de las salas de embarque internacional y migraciones, LAP hace referencia a una temperatura programada pero no menciona ni muestra los registros al respecto.
- 4.- Con fecha 17 de septiembre de 2010, a través de la Carta LAP-GAC-C-2010-452. LAP elevó el recurso de apelación al Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC).
- 5.- Mediante la Resolución N° 001 el TSC admitió a trámite el recurso interpuesto por el señor Gelles, concediéndole a LAP 15 días hábiles para la absolución.
- 6.- LAP absolvió el trámite mediante el escrito de fecha 17 de septiembre de 2010, solicitando que se confirme la decisión contenida en la Carta LAP, en virtud de los siguientes fundamentos:
  - i.- Los extractores, cortinas y rociadores ubicados en el *Smoking Bar*, usados para evitar inconvenientes como el manifestado por el señor Gelles (presencia de humo de cigarrillo) se encontraban plenamente operativos y funcionando correctamente, situación corroborada por la administración de dicho local.
  - ii.- Esto se confirma al no recibir de ningún pasajero o persona, queja u observación alguna sobre dicho tema, salvo la del señor Gelles.
  - iii.- Asimismo, de haberse filtrado el humo de cigarrillo desde el *Smoking Bar* los detectores de humo lo hubiesen captado. La Jefatura de Rescate de LAP informó que no reportó ningún suceso relacionado con la presencia de humo en la sala de embarque N° 19.
  - iv.- La sensación de humo reportada por el señor Gelles respondería a su percepción particular y no a una falla de los sistemas utilizados para neutralizar cualquier invasión de humo a la sala de embarque.

Página 2 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- v.- Los trabajos de mantenimiento a los que hace referencia el señor Gelles no se ejecutaron en la zona de fumadores, tampoco afectaron el funcionamiento de los dispositivos instalados en el *Smoking Bar* que impiden la fuga del humo y el olor a cigarrillo.
- vi.- Es incorrecto cuando el señor Gelles afirma que las obras de mantenimiento impidieron el cierre de las puertas de entrada del *Smoking Bar*, ya que dicho local no cuenta con éstas, encontrándose abierto las 24 horas del día. Para evitar la salida de humo existen dispositivos alternativos instalados, como las cortinas de aire, que impiden la fuga.
- vii.- En los días que el señor Gelles habría advertido la supuesta falta de ventilación y elevada temperatura, los equipos de aire acondicionado del AIJCh se encontraban funcionando correctamente. Aclarando que estos se regulan en proporción al incremento del flujo de pasajeros.
- 7.- Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, de fecha 11 de octubre de 2010, las partes no llegaron a acuerdo conciliatorio alguno, razón por la cual, con fecha 12 de octubre de 2010, se realizó la vista de la causa en la que informaron oralmente, quedando la causa al voto.
- 8.- Mediante Oficio N° 133-10-STSC-OSITRAN, de fecha 18 de octubre de 2010, la Secretaría por encargo del TSC solicitó a LAP la remisión de los informes del establecimiento *Smoking Bar* y de la Gerencia de Mantenimiento. Este requerimiento fue cumplido con fecha 27 de octubre de 2010.
- 9.- Mediante Memorando N° 009-10-STSC-OSITRAN, por encargo del TSC, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia de Supervisión (en lo sucesivo, la GS) información sobre lo siguiente:
- i.- Si el funcionamiento del *Smoking Bar* en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCh) está enmarcado dentro del Contrato de Concesión.
- ii.- Si tienen conocimiento que durante la última quincena de mayo y la primera semana de junio del año 2010 se presentó contaminación de humo de cigarrillo proveniente del local denominado *Smoking Bar* hacia la sala de la puerta de embarque N° 19 del AIJCh en contravención con las leyes antitabaco vigentes; y, si los extractores, cortinas y rociadores de dicho local estuvieron funcionando correctamente.

Página 3 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- iii.- Si durante el mismo lapso de tiempo se produjeron hechos que impliquen un incumplimiento relacionado con los rangos de temperatura exigidos en el Contrato de Concesión.
- 10.- La GS absolvió lo solicitado mediante el Memorando N° 786-10-GS-OSITRAN (en adelante, el Memorando 786).

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación.
- ii.- Establecer si LAP debe devolver el segundo pago de la TUUA.

## III.- ANÁLISIS

### III.1.-EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 12.- Como se evidencia de los antecedentes referidos, el reclamo del señor Gelles, relativo a la calidad (idoneidad) del servicio, se enmarca dentro del supuesto recogido en el inciso 1 del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>1</sup>; por lo que, en concordancia con el artículo 14 del mismo texto normativo<sup>2</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 13.- Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), Ley N° 27444, al sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas relacionadas con la calidad del servicio en el AIJCh.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN.

**"Artículo 7°.- Materia de los reclamos y controversias**

Los reclamos y controversias que son materia del presente Reglamento son los siguientes:

(...)

b) Los reclamos de usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de dichos servicios".

<sup>2</sup> **"Artículo 14°.- Tribunal.**

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los Usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten en el proceso de solución de reclamos y de controversias.

El Tribunal sesiona con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros y adopta decisiones con el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate en una votación, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 14.- Cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos, corresponde analizar los argumentos de fondo que sustentan el recurso.

### III.2.-EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- De lo expuesto se puede establecer que, según el señor Gelles, el servicio brindado en el AIJCh el 27 de mayo de 2010 no fue el adecuado puesto que la zona de la puerta de embarque N° 19 se contaminó con humo de cigarrillo proveniente del *Smoking Bar*; asimismo, el 1 de junio de 2010 en la zona de entrada y salida internacional la temperatura era elevada no existiendo adecuada ventilación. En resumen, conforme con el apelante, la calidad del servicio brindada por LAP no fue la idónea.
- 16.- Es necesario recordar que tal como lo ha reconocido el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el INDECOPI) a través de la Comisión de Protección al Consumidor<sup>3</sup> y también este colegiado<sup>4</sup>, dentro del mercado de Infraestructura de Transporte de Uso Público, los órganos del OSITRAN tienen competencia para velar por el cumplimiento de las normas que protegen a los consumidores y usuarios, antes recogidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor<sup>5</sup> y ahora en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, más conocido como Código del Consumidor<sup>6</sup>; incluso por la jurisprudencia del propio INDECOPI, en lo que resulte pertinente.
- 17.- Este criterio ha sido recogido expresamente en el artículo 63 del Código del Consumidor que prescribe que la protección al usuario de los servicios públicos regulados se rige tanto por las disposiciones de dicho cuerpo normativo y por las normas del sector, agregando que el ente encargado de velar por su cumplimiento es el respectivo organismo regulador<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> En la Resolución final emitida en el Expediente N° 1441-2009-CPC, la Comisión señaló que el OSITRAN tiene "competencia expresa para conocer y resolver los conflictos entre los usuarios de la infraestructura del servicio público de transporte y la empresa prestadora del servicio".

<sup>4</sup> El TSC en la resolución final emitida en el Expediente N° 055-2009-TSC-OSITRAN señaló que "(...) dentro del mercado de ITUP los órganos del OSITRAN tienen competencia para velar por el cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor (en lo sucesivo, el TUO de la Ley del Consumidor), esto conforme con lo prescrito en el artículo 39 de dicho cuerpo legal.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-PCM.

<sup>6</sup> Aprobado a través de la Ley N° 29571.

<sup>7</sup> Código de Consumo

**"Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos**

"La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 18.- En el caso bajo análisis, al apelante le es aplicable las normas sobre protección del consumidor, teniendo en cuenta que es una persona natural que utilizó de manera final los servicios brindados por LAP y que actúa en un ámbito ajeno a la actividad desarrollada por este último<sup>8</sup>.
- 19.- Resulta pertinente apuntar que, siguiendo los criterios establecidos por el INDECOPI<sup>9</sup>, como regla general, corresponde al usuario presentar las pruebas que demuestren la existencia de algún defecto o falla en la calidad o idoneidad del servicio; no obstante, en virtud del principio de verdad material recogido en la LPAG<sup>10</sup> y considerando que el cumplimiento de las exigencias del Contrato de Concesión revisten interés público, el TSC considera pertinente evaluar otros medios probatorios como los aportados

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor (derogado por el Código de Consumo)**

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

- a) **Consumidores o usuarios.-** Las personas naturales que, en la adquisición, uso o disfrute de un bien o contratación de un servicio, actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional y, excepcionalmente, a los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios no relacionados con el giro propio del negocio. La presente Ley protege al consumidor que actúa en el mercado con diligencia ordinaria, de acuerdo a las circunstancias".

**Código de Consumo**

**"Artículo IV.- Definiciones**

*Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

**1.- Consumidores o usuarios**

- 1.1.- Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor".

<sup>9</sup> La Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI en sus lineamientos aprobados a través de la Resolución N° 001-2006-LIN-PC/INDECOPI del 30 de noviembre de 2006, indica lo siguiente:

*"De acuerdo a la norma que regula la carga de la prueba, la misma que establece que quien alega un hecho debe probarlo, primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad. Tenemos entonces:*

- (i) *acreditación del defecto: corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el bien o servicio; e,*
- (ii) *imputación del defecto: acreditado el defecto, corresponderá al proveedor acreditar que el defecto no le es imputable (inversión de la carga de la prueba), esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor".*

<sup>10</sup> Ley 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.11.- Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

*En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".*

Página 6 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

por LAP y lo informado por las áreas técnicas, a fin de tomar una decisión plenamente sustentada.

- 20.- Con relación a los estándares de calidad, LAP debe cumplir, en primer término, con las exigencias establecidas en el Contrato de Concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del AIJCh<sup>11</sup> (en lo sucesivo, el Contrato de Concesión).
- 21.- Sobre el particular, el apéndice 1 del Anexo 5 del citado Contrato señala que uno de los servicios involucrados con la TUUA es la climatización, que de acuerdo con la Real Academia Española, es la acción y efecto de climatizar, que a su vez implica dar a un espacio cerrado las condiciones de temperatura, humedad del aire y a veces también de presión, necesarias para la salud o la comodidad de quienes lo ocupan<sup>12</sup>.
- 22.- Siendo esto así, conforme con el numeral 1.18 del Anexo 14 del Contrato de Concesión y la Resolución N° 048-2006-CD-OSITRAN<sup>13</sup> (en adelante, la Resolución 048) el edificio del AIJCh debe ser en su totalidad zona de no fumadores, conforme con las leyes aplicables; así mismo se indica que las instalaciones para el terminal de pasajeros deben contar con ventilación y aire acondicionado (HVAC), la temperatura con termómetro de bola seca debe oscilar entre 21,1 y 25,5 grados centígrados, y la humedad relativa debe mantenerse entre 20% y 60%.

<sup>11</sup> Suscrito el 14 de febrero de 2001.

<sup>12</sup> [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=climatización](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=climatización)  
[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=climatizar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=climatizar)

<sup>13</sup> Mediante la resolución citada, el Consejo Directivo del OSITRAN resolvió lo siguiente:

**"Artículo 1°.-** Aceptar la propuesta de modificación del Numeral 1.18.1 del Anexo 14 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH); en el extremo referido a eliminar el requerimiento de suministrar un sistema de calefacción para el Edificio del Terminal.

(...)

**Artículo 3°.-** Aprobar la modificación del Requisito Técnico Mínimo a que se refiere el Numeral 1.18.1 del Anexo 14 del Contrato de Concesión del AIJCH, en los siguientes términos:

<<1.18.- Instalaciones para el Terminal de Pasajeros

1.18.1.- Período Inicial:

(...)

Ventilación y aire acondicionado (VAC). En concordancia con las Leyes Aplicables, el Edificio del Terminal deberá ser en su totalidad zona de no fumadores.

Parámetros para el diseño del sistema. Condiciones internas:

• Temperatura con termómetro de bola seca: 21,1° C – 25,5° C

• Humedad relativa: 20% - 60%>>"

Página 7 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - [www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)

ISO 9001

BUREAU VERITAS  
Certification





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

- 23.- El *Smoking Bar* ubicado en el AIJCh se implementó dentro del marco del artículo 3 de la Ley N° 28705 antes de su modificación; según el cual los establecimientos públicos cerrados tenían la opción de designar áreas para fumadores separadas de las zonas de no fumadores, debiendo contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del local y ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior<sup>14</sup>. En este caso, tal como sostiene LAP en sus escritos y es confirmado por la GS mediante el Memorando 786<sup>15</sup>, el citado local cuenta con mecanismos que impiden la salida del humo a la zona de no fumadores.
- 24.- Cabe destacar que si bien es cierto que mediante la Ley N° 29517 se implementó una prohibición absoluta de fumar en los espacios públicos cerrados, también resulta innegable que conforme lo prescrito por la segunda disposición transitoria de esta ley, los establecimientos en los que se realizaron inversiones para cumplir con el artículo 3 de la Ley N° 28705, como es el caso del *Smoking Bar* en el AIJCh, cuentan con un plazo de 360 días contados desde la publicación de la norma para su adecuación a las nuevas disposiciones sobre exposición al humo de tabaco<sup>16</sup>.
- 25.- Teniendo en cuenta que la norma se publicó el 2 de abril, los mencionados locales tienen hasta el 27 de marzo de 2011 para ser adecuados a la normativa vigente. En consecuencia, tal como informa la GS a través del Memorando 786, en las fechas en que sucedieron los hechos objeto del reclamo, 27 de mayo y 1 de junio de 2010, el funcionamiento de una zona

<sup>14</sup> Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco

"Artículo 3.- De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Prohíbese (sic) fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados, en las dependencias públicas y en cualquier medio de transporte público.

En centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de entretenimiento, los propietarios y/o empleadores tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco, en áreas designadas para fumadores que en todos los casos deben estar separadas físicamente de las áreas donde se prohíbe fumar y deben contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del local y ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior.

La autoridad municipal será la encargada de hacer cumplir esta norma".

<sup>15</sup> En dicho documento la GS señala lo siguiente:

"En concordancia con las leyes aplicables en la fecha, Ley N° 28705, el Concesionario del AIJCh autorizó el funcionamiento del llamado *Smoking Bar*, el cual cuenta con los mecanismos que impiden el paso del humo hacia el exterior del local y ventilación hacia el aire libre y extracción del aire hacia el exterior, con lo cual se enmarca dentro del Contrato de Concesión".

[El resaltado y el subrayado es agregado]

<sup>16</sup> Ley N° 29517

"Disposiciones Transitorias

(...)

SEGUNDA.- Adecuación de los establecimientos que hubieran efectuado inversiones

Los establecimientos que hubieran efectuado inversiones comprobables para adecuarse a lo previsto en el antiguo texto del artículo 3 de la Ley N° 28705, Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco, tienen un plazo de trescientos sesenta (360) días a partir de la publicación de la presente Ley para adecuarse a lo previsto en ella".

Página 8 de 11

OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

para fumadores dentro del AIJCh, como el *Smoking Bar*, estaba permitido por el ordenamiento legal, lo cual es acorde con el Contrato de Concesión.

- 26.- Ahora bien, el señor Gelles no ha aportado medios de prueba que acrediten que la LAP incurrió en una infracción al cumplimiento de su deber de idoneidad relacionado con la contaminación relacionado con la contaminación por humo de cigarrillo o la existencia de temperaturas por encima de los rangos establecidos en la Resolución 048.
- 27.- Por su parte, LAP señala que en las fechas referidas por el señor Gelles, los mecanismos utilizados para evitar la contaminación proveniente del *Smoking Bar* (extractores, rociadores, sensores de humo, entre otros) funcionaron correctamente. Asimismo, niega que las obras de mantenimiento hubiesen impedido cerrar las puertas de dicho local; toda vez que no cuenta con éstas y que a efectos de contrarrestar la salida del humo de cigarrillo existen dispositivos alternativos como las cortinas de aire.
- 28.- Como medio de prueba de lo referido adjuntó la impresión de los correos electrónicos a través de los cuales la administración del *Smoking Bar* (folios del 57 al 58) expresa que es imposible que se haya producido la contaminación por humo de cigarrillo puesto que cuentan con extractores en las salas de fumadores y no fumadores, cortinas de aire en las entradas y salidas así como con rociadores que disparan un perfumador cada 5 minutos.
- 29.- Con relación las temperaturas elevadas a las que hace referencia el señor Gelles, indican que dentro del aeropuerto ésta ha oscilado entre los 22 y 23 grados centígrados, la cual es debidamente regulada en proporción con el incremento de flujos de pasajeros, pero siempre dentro de los parámetros permitidos.
- 30.- Como sustento, LAP presentó los reportes de temperatura de la sala de embarque N° 19 (folios del 20 al 22), los certificados emitidos por la empresa que brinda el mantenimiento a los equipos de aire acondicionado, EBB Perú S.A.C., correspondientes a los meses de mayo y junio (folios del 23 al 24); y el informe de la Gerencia de Mantenimiento del 16 de junio de 2010 (folios del 60 al 62). Según estos documentos, la temperatura en el AIJCh se mantuvo dentro de los rangos permitidos por el Contrato de Concesión no presentando ningún inconveniente.
- 31.- Debe tenerse en cuenta que los informes presentados por los órganos de LAP son declaraciones de parte que tienen que ser contrastadas; en tal sentido, considerando que la GS es el órgano competente para verificar que las entidades prestadores cumplan con los estándares de calidad

Página 9 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

conforme con su Contrato de Concesión y el ordenamiento legal vigente<sup>17</sup>, el TSC, le solicitó información sobre el funcionamiento del *Smoking Bar* la contaminación por humo de cigarrillo y la temperatura en el AIJCh en los meses de mayo y junio.

- 32.- La GS a través del Memorando 786 (folios del 67 al 72) informó que, según las actas correspondientes a las inspecciones realizadas el 18 y 28 de mayo así como el 09, 10 y 24 de junio de 2010, no se ha presentado contaminación por humo de cigarrillo del *Smoking Bar* hacia la salas de embarque, no existiendo reclamos al respecto, salvo el del señor Gelles.
- 33.- Asimismo, el mencionado órgano técnico indica que el 1 de junio de 2010 las temperaturas en las zonas de migraciones y llegadas internacionales oscilaron entre los 20.72 y 24.89 grados centígrados, *"cumpliéndose así los rangos de temperatura exigidos por el Contrato de Concesión"*
- 34.- En resumen, el señor Gelles no ha probado que el 27 de mayo de 2010 se haya presentado contaminación por humo de la zona de la puerta de embarque N° 19 o que el 1 de junio de 2010 la temperatura en las salas del

<sup>17</sup> Aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSITRAN

**"Artículo N° 2.- Definiciones**

Para efectos de este Reglamento entiéndase por:

(...)

**n) Órgano Supervisor:**

Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones".

(...)

**Artículo 6.- De las materias de supervisión**

(...)

- b) Operativas:** Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma, tales como:

- 1.- Los estándares de calidad de los servicios".

Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2007-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN

**"Gerencia de Supervisión**

**Finalidad**

Es el órgano responsable de supervisar la gestión de las entidades prestadoras relacionadas a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público verificando el cumplimiento de los estándares de servicios, el mantenimiento de la infraestructura así como las inversiones pactadas en los contratos de concesión.

(...)

**Funciones Generales**

(...)

- 13.- Supervisa el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en los contratos de concesión y en las normas aplicables"



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 014-2010-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 003

terminal de entrada y salida internacional estuvieron por encima de los estándares permitidos por el Contrato de Concesión. Al contrario, de los documentos presentados por LAP y lo informado por la GS se concluye que el servicio de climatización involucrado con la TUUA se brindó de manera idónea.

- 35.- En consecuencia, al no verificarse que LAP brindó un servicio inidóneo, corresponde confirmar la decisión contenida en la Carta LAP mediante la cual desestima el reclamo del señor Gelles.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Carta LAP-GAC-C-2010-381 emitida por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. mediante la cual se desestima el reclamo presentado por el señor JAN-DAVID GELLES CANER.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor JAN-DAVID GELLES CANER y a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. informándoles que la vía administrativa queda agotada.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la página Web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

**RODOLFO ERNESTO CASTELLANOS SALAZAR**  
Vicepresidente  
**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**  
**OSITRAN**

Página 11 de 11

**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

